

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

**Sentencia Nro. 004**

Pereira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Luz Marina Narváz de Castro cc. 25.057.239 Luis Alfonso Castro Gallo cc. 4.545.414
Predio:	DIAMANTE -SEBASTOPOL RIOSUCIO- CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-401- <b>2018-00029-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores Luz Marina Narváz de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, acción a la que fue vinculado el RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA de Riosucio - Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS**

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores Luz Marina Narváz de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo, así como su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Diamante - Sebastopol", ubicado en la Vereda Tres Cruces, del Municipio de Riosucio -

Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora Luz Marina Narváez de Castro manifestó que el predio Sebastopol – Diamante fue adquirido por su esposo Luis Alfonso Castro Gallo en el año 1993 por compraventa realizada con la señora Libia Nazaret Castañeda, que en el predio tenía cultivos de frijol, maíz y papa, que tenía servicio de energía y de acueducto.

Indicó la señora Narváez que a los dos años de comprar el predio se comenzó a notar la presencia de la guerrilla en la vereda, que frecuentaban las viviendas y pedían permiso para cocinar sus alimentos. Que su desplazamiento tuvo lugar por la muerte de dos personas cerca de su finca, y a que su hijo Geovanny les tuvo que ayudar un día en horas de la noche como guía para llevar un herido.

Agrega que cuando salieron del predio quedó encargado Eliecer Castaño, por un tiempo de 8 a 9 meses debido a que también salió desplazado. También se indicó que la solicitante va en ocasiones al predio a darle vuelta pero que nadie lo habita.

La señora Luz Marina Narváez de Castro solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio en el Registro el 08 de abril de 2015<sup>1</sup>, surtida la actuación administrativa mediante Resolución RV 00106 del 01 de febrero de 2016<sup>2</sup>, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a Luz Marina Narváez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo en calidad de propietarios respecto del predio “Diamante -Sebastopol”; inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	Diamante – Sebastopol
<b>Matricula inmobiliaria</b>	115-3557

<sup>1</sup> Fl. 01 a 09 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

<sup>2</sup> Fl. 86 a 95 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

<b>Cedula catastral</b>	00-01-0010-0032-000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	26 Ha 2500 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietarios

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 115-3557, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, CORPOCALDAS, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Interior.

Culminada la medida de descongestión dispuesta mediante Acuerdo N° PCSJA18-10907 de Marzo 15 de 2018, el proceso fue entregado a este despacho el 13 de diciembre de 2013, asumiéndose el correspondiente conocimiento<sup>4</sup>.

El resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña fue reconocido como segundo ocupante; se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate<sup>5</sup>, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

### 2.3.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos

Dentro del término de traslado concedido indicó que según las coordenadas del predio no se encuentra ubicado dentro de ninguna área de contrato de

<sup>3</sup> Fl. 26 y 30 Cuaderno 1, Tomo I

<sup>4</sup> Fl. 116 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Fl. 154 del cuaderno principal.

hidrocarburos, por lo tanto se localiza dentro de un área Reservada, sobre la cual no se tienen suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica, que no ha sido objeto de asignación.

Seguidamente se refiere a la propiedad privada como derecho y que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, subrayando que no el derecho a la propiedad privada no es absoluto y arbitrario, pues se encuentra limitado por el beneficio común; lo anterior para concluir que no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos los derechos que otorga la ANH a través de los contratos de exploración y explotación.

### **2.3.2. El Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.**

En la contestación que a través de apoderado hizo el Resguardo Indígena advirtió que el predio reclamado se encuentra dentro del área del Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, resguardo que fue creado el 15 de marzo de 1627 y titulado el 14 de agosto de 1759 por la Corona Española, el cual se registró el 28 de septiembre de 1914 bajo el número 501 de la ORIP de Riosucio, Caldas.

Indica que al predio Diamante Sebastopol apenas se le abrió folio de registro inmobiliario el 31 de julio de 1965 y que el señor Luis Alfonso Castro lo adquiere el 03 de agosto de 1993, por lo que considera quedó indebidamente sobrepuesto al título del resguardo, el que conserva su integridad jurídica y material y por lo tanto no necesita de proceso de reestructuración; por lo tanto el Estado debe garantizar los derechos contenidos en los títulos del resguardo y responderle a los colonos a los que se les expidió títulos sin ser procedente.

Por lo anterior precisa de una afectación al territorio étnico, por cuanto en la vereda Tres Cruces existe población indígena asentada, debidamente censada.

Frente a las pretensiones manifiestan que no se oponen al restablecimiento de los derechos de los solicitantes, siempre y cuando se haga la salvedad de la propiedad ancestral del resguardo, marcada por el arraigo territorial y cultural.

Seguidamente, respecto a la propiedad colectiva del resguardo indica que se encuentra amparado por la Constitución Nacional y el Convenio 168 de 1989, ratificado por la Ley 21 de 1991, y que conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional a pesar de la existencia de escrituras públicas en los territorios del resguardo debe tenerse en cuenta la obligación de consulta previa libre e informada a la autoridad indígena.

Solicita que el predio sea adquirido por parte de la Agencia Nacional de tierras u otra entidad del Estado para entregárselo al resguardo como medida de saneamiento del mismo.

### **2.3.3. El Ministerio de Interior.**

Dentro del término de traslado concedido informa que sus funciones y competencias están contempladas en el Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2340 de 2015, por tal razón si resultado de la presencia o no de comunidades indígenas en el predio sub-judice existe afectación territorial a algún resguardo indígena se debe notificar a las autoridades del resguardo indígena y a la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos de la Defensoría del Pueblo.

En escrito posterior al vencimiento del término concedido, la entidad informa que notificó al representante Legal del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña el auto admisorio de la solicitud y del informe técnico predial.

### **2.3.4. La Agencia Nacional de Minería**

La entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos manifestó<sup>6</sup> que no se opone a la solicitud de restitución, advirtiendo que el predio se superpone con el contrato de concesión expediente OHT-14171 y QEK-16141, ambas en estado de solicitudes vigentes en curso, modalidad contrato de concesión; que el predio no reporta superposiciones con propuesta de contrato de concesión vigente, áreas estratégicas mineras, solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera, zonas mineras de comunidades indígenas, y zonas mineras de

---

<sup>6</sup> Fl. 108 del cuadreno principal

comunidades negras.

Seguidamente la entidad trae como consideraciones la naturaleza de la actividad minera legal y la autoridad minera, las etapas que comprende la actividad minera a la luz de la Ley 685 de 2001, la Minería Ilegal, la propuesta de contrato de concesión ante la Autoridad Minera producto de un Contrato de Concesión otorgado por El Estado, como su exclusiva propiedad de éste, y por último, la inexistencia de incompatibilidad jurídica de superposiciones de un título minero y la restitución de tierras del predio, por cuanto si en el predio existen solicitudes o títulos mineros vigentes no interfiere ni entorpece el proceso de restitución de tierras por cuanto en este se predica únicamente la propiedad o posesión de un predio y no la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en dicho predio que por disposición constitucional y legal son de propiedad del Estado.

Con base en lo anterior solicita que, con independencia de la decisión final frente a la solicitud de restitución, se tengan en cuenta las normas especiales que sobre la actividad minera existe.

### **2.3.5. CORPOCALDAS.**

La Corporación Autónoma Regional no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos allegó información sobre el predio la que será tomada en cuenta para analizar la posibilidad de restitución material del predio Diamante - Sebastopol.

Indica que el predio no se ubica en áreas protegidas, tampoco se ubica en zonas de cantera, se indica que el predio se ubica en la Faja Forestal protectora de 4 vertientes hídricas del orden 6 y 7, que el 100% del predio se ubica en zona aferente de acueductos municipales, un 15% del predio se ubica en bosque denso alto el cual se sugiere conservar.

### **2.3.6. La Agencia Nacional de Tierras.**

La entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento del término concedido indicó que frente a los

hechos se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso, que según la Oficina de Dirección General para asuntos de topología y geografía una vez realizado el cruce de información se tiene un traslape con área de explotación de hidrocarburos y área de explotación minera, lo que debe ser consultado ante las respectivas entidades; indicó la entidad que solicitó a la Dirección Jurídica determinara la naturaleza jurídica del predio, sin embargo, pide que al momento de decidir verifique que se cumplan los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria.

El 13 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Tierras informó que la Dirección de Asuntos étnicos informó sobre el Resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña que:

“(…) Luego de verificar las bases de datos alfanuméricas y geográficas, las cuales están en constante actualización y depuración, así como el expediente que reposa en esta Entidad, a la fecha, se pudo constatar que, el Resguardo Indígena Nuestra Señora de la Montaña, tiene expediente de adquisición de predios y a la fecha no ha presentado solicitudes de constitución o ampliación.

Ahora bien, revisados los expedientes se evidencia que ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA, el gobernador José Julio Bañol Bañol, presentó dos solicitudes de fecha 27 de octubre de 1994 y de 25 de noviembre del mismo año, donde solicita se adelanten los trámites correspondientes de la compra de los predios El Encanto, Cuba, La Nubia, La Cumbre y El Líbano; y mediante actas del 24 de agosto y 27 de diciembre del mismo año, se hizo visita a los predios Cuba, El Encanto, La Nubia y El Líbano. Luego, en el 2014 se realizó un estudio socioeconómico por parte del Incoder.

De igual manera, desde el equipo de sistema de información de la Dirección de Asuntos Étnicos se hizo la búsqueda dentro de la base de datos de esta Dependencia y en el sistema documental Orfeo, se constató que en el 2018 por medio de radicado No. 201862005193372, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras una petición para agilizar la compra de los predios La Esmeralda, La Argentina o Soledad, La Esperanza y El Rosario; sin embargo, el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña no presentó la solicitud.

Así las cosas, se evidenció que por medio de radicado No. 20185000998981 de 29 de octubre de 2018, la Entidad le solicitó allegar unos documentos como se puede evidenciar en el anexo, sin que a la fecha hayan sido aportados. (...)"

## 2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Explica que la naturaleza del predio Diamante – Sebastopol es privada, por ende se estableció que la calidad jurídica de la solicitante es la de propietaria, adquirido por medio de escritura pública de compraventa N° 460 del 03 de agosto de 1993; predio que explotaban económicamente y lo habitaban desde el momento que lo adquirieron; Igualmente se reitera que a la fecha el solicitante no ha realizado ningún negocio jurídico que afecte los derechos sobre los bienes objeto de solicitud.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se acreditó que el abandono del predio "Diamante – Sebastopol" se efectuó con ocasión al conflicto armado, obedeció a la presencia de diferentes actores armados como la Guerrilla de las FARC, por lo que tuvieron que abandonar el predio en el año 1997.

Con relación a la temporalidad precisa que se demostró que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En atención a los argumentos del Resguardo Indígena Nuestra Señora de la Candelaria a quienes se les reconoció la calidad de segundos ocupantes, quienes no se oponen a la solicitud de Restitución del predio Diamante- Sebastopol, pero solicitan que el predio sea adquirido para entregárselo al resguardo como medida de saneamiento lo que considera escapa a las competencias del proceso de restitución de tierras, aunado al hecho de que la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras ha informado que el predio "Diamante – Sebastopol" no está siendo objeto de ampliación ni de solicitud por parte del Resguardo.

Concluyendo que nos encontramos frente al trámite de un proceso de restitución

de tierras que claramente debe culminar bajo los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, cuya finalidad es la de reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar y en consecuencia, se les restituya jurídica y materialmente el predio “Diamante – Sebastopol” sin necesidad de apelar a los presupuestos normativos del Decreto Ley 4633 de 2011 o demás normas relacionadas con la protección de derechos territoriales étnicos, toda vez que se encuentra demostrado que el predio objeto de reclamación no es objeto de ampliación del Resguardo Indígena.

Solicita se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y su grupo familiar, y en consecuencia se restituya jurídica y materialmente el predio objeto de abandono y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **2.5. DEMÁS SUJETOS.**

La Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas como vinculada presenta sus alegatos de conclusión reiterando los aspectos ambientales del predio:

Que no se ubica en áreas protegidas, ni en zona de cantera, se ubica sobre la Faja Forestal Protectora de cuatro corrientes hídricas del orden 6 y 7 (cauces secundarios), cuya demarcación no corresponde a la Resolución N° 077 de 2011 sino por la Resolución 2020-193 del 31 de enero de 2020, la cual derogó la anterior, el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2; que el 100% del predio se ubica en Zona Aferente de Acueductos Municipales y que el 15% del predio se ubica sobre un Bosque denso alto de tierra firme.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la unidad de restitución de tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

- La calidad de los solicitantes respecto al predio reclamado es de propietarios puesto que concurren tanto el título como el modo elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.
- Debe reconocérsele a los peticionarios quienes se encuentran incluidos en el aplicativo VIVANTO, la calidad de víctimas.
- Con relación a la amenaza alta por remoción en masa en la totalidad del predio advertido en la solicitud, indica que se debe tener en cuenta el concepto de Planeación municipal respecto a que en el sector no se evidencian zonas de riesgo, amenaza o vulnerabilidad y que en el PBOT aparece como zona de amenaza baja, por lo anterior resulta viable la construcción de la vivienda y la implementación del proyecto productivo.
- Toda vez que el predio se encuentra ubicado dentro del Resguardo Indígena Embera Chami Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, considera que Los resguardos cuentan con un marco legal para garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad privada concordante con los usos, costumbres y organización social de las comunidades; que el trámite para la clarificación del título colonial se encuentra en el capítulo 1-título 19, parte 14 libro 2 del Decreto 1071 de 2015, tendiente al saneamiento, constitución, ampliación, la restructuración o la titulación colectiva de comunidades étnicas; que el Decreto 1465 de 2013, establece el procedimiento para materializar la orden del artículo 63 de la C.P. y el artículo 14 de la Ley 21 de 1991, en consecuencia, existe un procedimiento para adelantar la clarificación de títulos de origen colonial o republicano, pues no se encuentra derogado, el cual integra y desarrolla los procedimientos de que trata el artículo 59 del Decreto 902 de 2017.

Luego de hacer relación a los segundos ocupantes en procesos de justicia transicional en el marco de la restitución de tierras, concluye que el resguardo indígena cuentan con título colonial, con base en el cual deben iniciar si aún no lo han hecho el trámite de clarificación de título colectivo étnico, *son sujetos que merecen especial protección estatal*, por lo que resulta imperativa su

reconocimiento como segundos ocupantes siendo esta la oportunidad procesal para ello, en virtud a lo anterior solicita que se les reconozcan medidas de atención.

- Solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud, por estar probados los hechos víctimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctimas de los reclamantes, la condición de propietarios del predio "Diamante- Sebastopol", así como ordenarse las medidas de reparación integral conforme los principios que rigen la restitución.

Los demás vinculados tampoco allegaron los respectivos alegatos de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios LUZ MARINA NARVAEZ DE CASTRO y LUIS ALFONSO CASTRO GALLO, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00106 del 01 de febrero de 2016<sup>7</sup>, en su calidad de propietarios del predio Diamante-Sebastopol; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

Conforme el Auto Interlocutorio Admisorio Nro. 142 del 12 de octubre de 2018,

<sup>7</sup> Fl. 86 a 95 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

por medio del cual se admite la presente acción, se ordena vincular al trámite al RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, en razón de que les asiste interés en las resultas del proceso; la Agencia Nacional de Tierras por su competencia frente al trámite de restructuración de los Resguardos de origen colonial, y el Ministerio de Interior por su deber de asistir a las comunidades indígenas; lo cual legitima su participación en este asunto.

Respecto a los demás vinculados CORPOCALDAS, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se acredita su legitimación por pasiva por las condiciones ambientales, mineras e hidrocarburíferas del predio objeto del proceso.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los señores LUZ MARINA NARVAEZ DE CASTRO Y LUIS ALFONSO CASTRO GALLO, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### **3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del

conflicto armado interno, veamos:

**"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia"**

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]ejlar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos[78]*

*(...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de*

*terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**”.[81]*

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*“En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...<sup>8</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### **3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO**

#### **3.4.1. Identificación y características del predio reclamado**

La acción restitutoria presentada a nombre de los señores LUZ MARINA NARVAEZ DE CASTRO y LUIS ALFONSO CASTRO GALLO, pretende la reclamación del predio

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

denominado "Diamante -Sebastopol", ubicado en la Vereda Tres Cruces del Municipio de Riosucio - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Diamante –Sebastopol
Área georreferenciada	23 Ha 1926 mts <sup>2</sup>
Matricula inmobiliaria	115-3557
Ficha catastral	00-01-0010-0032-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

### **PREDIO DIAMANTE - SEBASTOPOL– FMI – 115-3557<sup>9</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 02 de abril de 1981, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

- La anotación Nro.1 corresponde a la Escritura Pública Nro. 305 del 27 de julio de 1965 de la Notaria Única de Riosucio, la cual corresponde a la permuta que realizan Benigno de Jesús García Taborda y Zabalón Ramírez Largo.

- Se trata de un predio rural.

- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz

- En la anotación Nro. 8 del 05 de marzo de 1994 se evidencia el negocio jurídico "compraventa" que dio origen a la titularidad del predio en cabeza de la señora Luz Marina Narváez de Castro, conforme la Escritura Pública Nro. 460 del 03 de agosto de 1993 de la Notaria Única de Riosucio.

- La actual propietaria es la solicitante.

<sup>9</sup> Fl. 71ª Cuaderno 1 - Tomo I

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

### **Características del predio.**

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial<sup>10</sup> elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades

<sup>10</sup> Fl. 53 a 56 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

correspondientes, tenemos que:

- De conformidad con el ITP El predio presenta como afectación la exploración minera por superposición con el título minero OHT-14171, en estado de solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión para cobre, plata, oro y sus concentrados, cuyo titular es Inversiones y Proyectos El Edén S.A.S. Según la Agencia Nacional Minera el predio se superpone con el contrato de concesión expediente OHT-14171 y QEK-16141, ambas en estado de solicitudes vigentes en curso, modalidad contrato de concesión; que el predio **no** reporta superposiciones con propuesta de contrato de concesión vigente, áreas estratégicas mineras, solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera, zonas mineras de comunidades indígenas, y zonas mineras de comunidades negras.
- Se indicó en el ITP que el predio presenta como afectación por área de reserva de yacimiento no convencional, operador ANH. Según lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos el predio no se encuentra ubicado dentro de ninguna área de contrato de hidrocarburos, por lo tanto se localiza dentro de un área Reservada, sobre la cual no se tienen suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica, que no ha sido objeto de asignación.
- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El IGAC indica que el área que se encuentra consignada en las bases alfanumérica y gráficas, comparada con las del informe técnico predial de la URT presentan diferencia, las cuales justifica teniendo en cuenta que el IGAC hace en la etapa de reconocimiento en campo una identificación de predios utilizando herramientas como aerofotografías a escalas aproximadas las cuales no son vuelos recientes, fichas prediales donde figuran los registros históricos jurídicos e información del tipo de construcciones si las hubiere; luego en la etapa de oficina efectúan la restitución del predio que consiste en pasar la identificación realizada en las aerofotografías a una carta catastral a escala 1:25.000 y en el mejor de los casos a escalas 1:10.000, lo que considera una aproximación debido a la

localización y no a una medición exacta con equipos de alta precisión como los utilizados por la URT.

Indica la entidad que el predio se encuentra en la zona homogénea física N° 10 con subclase 09 MHe -38 que son tierras con capacidad productiva regular a mala, localizadas en clima medio húmedo, de relieve fuertemente ondulado, ligeramente escarpado con pendiente del 25 al 50%. Con norma de uso reglamentada agrícola, con vías malas, disponibilidad de agua suficiente y de uso actual mixto que corresponde a pastos naturales y cultivos permanentes y zona homogénea N° 11 con subclase Fuf-38 que son tierras con capacidad productiva regular a mala, localizadas en clima frío húmedo, de relieve moderado escarpado con pendiente del 50 al 75%. Con norma de uso reglamentada agrícola, con vías malas, disponibilidad de agua suficiente y de uso actual mixto que corresponde a pastos naturales y cultivos permanentes y bosques.

Por último, indica la entidad que verificado el aplicativo del Sistema Nacional Catastral, se evidenció que la señora Luz Marina Narváez de Castro ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de restitución.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica que el predio con ficha catastral 00-01-0032-000 no se ubica en zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2da de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, que el predio no se ubica en zona de cantera.

El predio se ubica sobre la Faja Forestal Protectora de cuatro corrientes hídricas del orden 6 y 7 (cauces secundarios), por lo tanto se debe de proteger una faja forestal protectora a lado y lado de la corriente, igualmente para los nacimientos de agua presentes en el predio se debe de conservar una faja forestal protectora alrededor del afloramiento u ojo del agua, cuya demarcación no corresponde a la Resolución N° 077 de 2011 sino a la Resolución 2020-193 del 31 de enero de 2020, y al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.

El 100% del predio se ubica en Zona Aferente de Acueductos Municipales por lo tanto las actividades productivas que se realizan en el mismo deben ser

sostenibles, sin que el uso afecte los recursos naturales, y la disponibilidad de agua en calidad y cantidad para los usuarios del acueducto.

El 15% del predio se ubica sobre un Bosque denso alto de tierra firme, el cual se sugiere conservar, haciendo la advertencia que si el propietario para el desarrollo del proyecto productivo agropecuario requiere el aprovechamiento de rastrojos, del Bosque u otro debe tramitar el respectivo permiso ante CORPOCALDAS, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 artículos 8 y 9 en lo referente a aprovechamiento forestal<sup>11</sup>.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil<sup>12</sup>.

- El Municipio de Riosucio Caldas por medio de la Secretaria de Planeación estuvo presente en la inspección judicial del predio, indica respecto del predio que de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial PBOT 2003-2009 la finca Diamante ubicada en la vereda Tres Cruces de Riosucio, Caldas que se encuentra en zona rural, que el suelo de dicha vereda está constituido de bosque secundario, bosque de plantado o artificial, zonas dedicadas a la explotación agropecuaria (cultivos y ganadería) y zonas de reserva natural como lo son los nacimientos de agua y afluentes del río Oro, que abastece el acueducto regional de occidente; respecto a si el terreno es apto para la construcción informa que en las zonas dedicadas a la explotación agropecuaria se puede construir, desde que no esté en ladera ni en terrenos de reserva natural. Con relación a si el sector tiene algún tipo de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, se indica que en el sector no se evidencia ninguna de estas y que según el PBOT aparece como zona de amenaza baja<sup>13</sup>.

- El DAICMA informa que según la base de datos de dicha dirección con corte al 30 de septiembre de 2018, en las coordenadas reportadas no se presenta

<sup>11</sup> Fl 103 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Consecutivo Numero 29 del Portal de Restitución de tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo número 55 del portal de restitución de tierras

registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)<sup>14</sup>.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP<sup>15</sup> e ITG<sup>16</sup> elaborados por la UAEGRTD, sin embargo, se deja constancia que en la diligencia de inspección judicial se observó una porción de terreno que no fue tomada en cuenta en la georreferenciación, situación que se aclaró indicando que dicha porción de terreno cercana a la vivienda, fue adquirida con posterioridad a la medición del predio por parte de la UAEGRTD realizada en el año 2015.

La unidad de restitución mediante informe fechado 12 de marzo de 2020 concluye de la inspección que i) las coordenadas contenidas en el plano de georreferenciación del Predio Diamante- Sebastopol del 13 de septiembre de 2015 están de acuerdo con los linderos indicados por el solicitante y los miembros de su familia, y verificados durante la inspección judicial, ii) la información contenida en el plano de georreferenciación es correcta de acuerdo a la verificado durante la inspección judicial, excepto en la forma de la Quebrada Palestina, la cual presenta una imprecisión en el dibujo, ya que esta no pasa por el punto 16 sino a una distancia aproximada de 40 cm hacia el noroeste de dicho punto, imprecisión que no afecta las coordenadas de los linderos ni el área calculada del predio, iii) durante la verificación de los linderos del predio no se encontraron sitios o recursos emblemáticos para los miembros del resguardo, ni servidumbre de paso a otros predios.

- El Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías afirma que consultadas las bases de datos institucionales de esa Dirección se encuentra registrado el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, de Origen Colonial, el cual debe ser reestructurado por la Agencia Nacional de tierras.

<sup>14</sup> Fl. 80 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>15</sup> Fl. 53 a 56 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

<sup>16</sup> Fl. 47 a 51 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

- La Agencia Nacional de Tierras — Dirección Asuntos Étnicos certificó que analizadas las bases de datos alfanuméricas de esa entidad, en donde se relacionan las titulaciones y las solicitudes de las comunidades étnicas, a la fecha, el predio objeto de consulta (el solicitado en restitución), no presenta traslape con resguardos indígenas. También indicó la entidad que luego de verificar las bases de datos alfanuméricas y geográficas, las cuales están en constante actualización y depuración, así como el expediente que reposa en esta Entidad, a la fecha, se pudo constatar que, el Resguardo Indígena Nuestra Señora de la Montaña, tiene expediente de adquisición de predios y a la fecha no ha presentado solicitudes de constitución o ampliación.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado, conforme la georreferenciación inicial, por cuanto la porción de terreno aledaña a la vivienda fue adquirida con posterioridad al desplazamiento y con motivo del retorno al predio, así:

#### Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1096308	810911	5° 27' 52,880" N	75° 47' 0,867" W
2	1096311	810759	5° 27' 52,955" N	75° 47' 5,827" W
5	1096297	810421	5° 27' 52,461" N	75° 47' 16,777" W
6	1096134	810444	5° 27' 47,182" N	75° 47' 16,038" W
7	1095974	810388	5° 27' 41,974" N	75° 47' 17,836" W
9	1095910	810504	5° 27' 39,887" N	75° 47' 14,048" W
12	1096154	810956	5° 27' 47,865" N	75° 46' 59,391" W
14	1095905	810589	5° 27' 39,746" N	75° 47' 11,293" W
15	1095985	810701	5° 27' 42,355" N	75° 47' 7,675" W
16	1095925	810724	5° 27' 40,397" N	75° 47' 6,901" W
19	1095738	810706	5° 27' 34,320" N	75° 47' 7,488" W
126454	1095979	810793	5° 27' 42,158" N	75° 47' 4,690" W
126473	1095731	810589	5° 27' 34,086" N	75° 47' 11,277" W
126479	1096397	810489	5° 27' 55,728" N	75° 47' 14,600" W
126482	1095761	810577	5° 27' 35,057" N	75° 47' 11,672" W
126483	1096284	810658	5° 27' 52,088" N	75° 47' 9,092" W
126484	1095779	810777	5° 27' 35,647" N	75° 47' 5,181" W
126487	1096332	810941	5° 27' 53,651" N	75° 46' 59,900" W
129702	1096291	811014	5° 27' 52,323" N	75° 46' 57,543" W
129704	1095819	810794	5° 27' 36,940" N	75° 47' 4,629" W

129713	1096311	810984	5° 27' 52,989" N	75° 46' 58,499" W
--------	---------	--------	------------------	-------------------

#### Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 126479, en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 129702, en una distancia de 574,54 metros, colindando con predio de la Familia Hernández</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129702, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 12, hasta llegar al punto 16 en una distancia de 544,75 metros, colindando con predios de los señores Evelio Hernández y Lázaro Hernández, con Quebrada Palestina al medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por el punto 126473 hasta llegar al punto 9, en una distancia de 566,99 metros, colindando con predios de los señores Evelio Arenas y Nicolás Ramírez</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 126479, en una distancia de 587,05 metros, colindando con predio denominado Finca La Paloma</i>

De la relación jurídica de la solicitante Luz Marina Narváez de Castro, con el predio reclamado Diamante - Sebastopol:

La relación jurídica de los solicitantes con el predio ya identificado e individualizado, se comprueba con los siguientes instrumentos jurídicos, el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro.115-3557, la Escritura Pública de compraventa N° 460 del 03 de agosto de 1993; por medio de los cuales se acredita que los peticionarios son los legítimos propietarios del predio, en concordancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740:745 y 756 del CC. Predio en el cual habitaban desde la compraventa y hasta el desplazamiento, y lo explotaban económicamente.

### **3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS.**

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de

*restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto de los municipios de Riosucio y Supia, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Riosucio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

“En el año 1995 se produjo una masacre en Riosucio, donde una niña de tres años, un joven de 16 y 11 adultos, entre ellos cinco mujeres y un agente de policía, fueron asesinados por dos desconocidos que llegaron a una finca de la Vereda La Poa, en momentos en que se realizaba el novenario de Diego Díaz Osorio, un joven que había sido asesinado una semana antes”.

“Del múltiple crimen se salvaron siete niños que fueron separados de sus padres y encerrados en un cuarto...

... este episodio se había convertido en el hecho más relevante de los últimos años en la vereda Pirza, en el corregimiento de Bonafont, municipio de Riosucio”

“El 06 de julio del año de 1996 el ingeniero civil Jairo Gómez Aguirre, jefe de obras civiles de la Central Hidroeléctrica de Caldas fue secuestrado en el área rural de Riosucio por el frente de las FARC que opera en el Occidente del Departamento, siendo liberado en septiembre en una vía de la jurisdicción del corregimiento de Irra, 60 kilómetros al occidente de Manizales”

“Finalmente a partir de 1997 se observa que hay regiones donde se han detectado compras de tierras por parte de actores del conflicto, con el accionar de las FARC y de los Paramilitares el valor de las tierras disminuyó hasta en un 50 por ciento.

Las FARC aplican la misma estrategia en la parte alta de los municipios de Aguadas, Marulanda, Pensilvania (Corregimientos de Pueblo Nuevo, Florencia, San Diego), la zona norte de Riosucio, las partes altas de los municipios de Supia, Marmato y Pácora ...”

“Para las elecciones de 1997 era tan crítica la situación de conflicto armado en Riosucio, que renunciaron 40 candidatos a cargos de elección popular”.

“En Riosucio y Supia la violencia es intensa entre 1998 y 2004, si bien es cierto que este proceso responde a las disputas entre autodefensas y guerrilla, no se puede afirmar categóricamente que esta violencia se separó de las luchas indígenas. Por el contrario, las luchas indígenas por los resguardos y otras reivindicaciones relacionadas con la supervivencia cultural y con su participación en el escenario político, hacen también parte de la violencia reciente”.

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."* (El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*  
*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)"* (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora Luz

Marina Narváez de Castro y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, denominado Diamante Sebastopol ubicado en La Vereda Tres Cruces, en el municipio de Riosucio – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados el grupo familiar residían en el predio reclamado y lo explotaban económicamente.

“Explica la señora Luz Marina Narvaez Castro en su solicitud, que su esposo Luis Alfonso compró el predio en 1993 a Libia Nazaret Castañeda de Marín, por \$3.319.00, pagados en 2 cuotas, una para hacer la Escritura, que la hicieron a nombre de ella y que para el pago de la otra cuota les dieron de plazo 1 año. Que para poder terminar de pagar su esposo hizo un crédito en el Banco Agrario, crédito que afirmó se encontraba al día.

Añadió que cuando compraron el predio vivían en una finca cercana, que al año se fueron a vivir al Diamante, predio que tenía un poco pasto de ganado, una casa hecha en material, con un cuarto, una sala y la cocina, piso en tierra, techo en eternit, por lo que su esposo le hizo dos piezas más y le puso cemento al piso, se electrificó, la mejoraron con pastos, se sembró frijol, maíz y papa, se hizo corral para administrar el ganado, se dividieron los potreros, y se hizo una pecera para trucha.

Que cuando ellos abandonaron el predio dejaron a una persona encargada de la administración, quien debió irse a causa de la misma violencia, quedando el predio abandonado”.

Según lo informado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la solicitante Luz Marina Narváez de Castro se encuentra incluida junto a su grupo familiar en el Registro único de Víctimas, respecto a la indemnización se indicó que no se había documentado el caso, ni diligenciado el formulario de indemnización administrativa; que se le extendió una ayuda humanitaria en el año 2015.

Con ocasión del desplazamiento, la solicitante estuvo imposibilitada de llevar a cabo la administración, explotación y contacto directo con el predio, con la disminución de la violencia ha regresado al predio.

Se indica que el documento de análisis de contexto para el municipio de Riosucio y Supia permite corroborar las actividades que los diferentes grupos armados ilegales realizaban en la zona, entre ellas, los secuestros, extorsiones, amenazas y homicidios en contra de la población civil, por lo tanto también permite establecer que el abandono del predio denominado Diamante Sebastopol fue

producto de dicho contexto de violencia, lo que originó que la solicitante abandonara sus tierras y su proyecto de producción. Señalándose hechos puntuales para los periodos 1990- 1997 y 1998-2006.

En dicho análisis se precisa que para el año 1997 época en que la solicitante abandonó el predio, la situación de conflicto armado en Riosucio era tan crítica que renunciaron 40 candidatos a cargo de elección popular.

Mediante la Resolución Nro. Resolución RV 00106 del 01 de febrero de 2016<sup>17</sup>, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce a Luz Marina Narváez de Castro y a Luis Alfonso Castro Gallo respecto del predio objeto de restitución Diamante –Sebastopol como propietaria; hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en noviembre de 1997, cuando con posterioridad a dos asesinatos cerca de su finca, una noche la guerrilla solicitó ayuda con un herido y su hijo les sirvió como guía, lo que les generó temor al punto de decidir desplazarse, esta fue la causa determinante por la cual decide abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

*"aproximadamente a los dos años de comprar el predio se comenzó a notar la presencia de guerrilla en la vereda, la guerrilla que frecuentaba la zona era la las FARC al mando de los comandantes alias Budas, Alfonso y Hooper, entre otros; este grupo armado ingresaba a las viviendas de la vereda para cocinar el alimento de sus integrantes en las cocinas. Los hechos puntuales que obligaron su desplazamiento y abandono del predio en el mes de noviembre de 1997, fue porque mataron al señor Gerardo Hernández a una cuadra de su predio y días antes habían asesinado a otro señor de nombre Pascual Becerra; luego de estos hechos la guerrilla bajó a los días al predio de la solicitante para solicitar ayuda con un herido, su hijo Geovanny les ayudó como guía en las horas de la noche. Todo esto generó temor en la solicitante y su grupo familiar lo que obligó al desplazamiento y abandono del predio".<sup>18</sup>*

Condiciones estas que fueron ratificadas por el esposo de la solicitante Luis Alfonso Castro Gallo, sus hijos y Benjamín Taba Molina, en sendas declaraciones rendidas ante el despacho<sup>19</sup>, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

<sup>17</sup> Fl. 86 a 95 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

<sup>18</sup> Fl. 87 vto Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

<sup>19</sup> Fl. 182 a 187 Cuaderno 1 – Tomo I

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora Luz Marina Narváez de Castro para el momento de los hechos fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Riosucio, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo que al momento de los hechos que originaron el abandono del predio Diamante -Sebastopol, la señora Luz Marina Narváez de Castro vivía junto con su grupo familiar integrado por Luz Amanda, Luis Orlando, Yobany Alfonso, Jhon Alberto, Nubia Anyeli, Diego Fernando, Hernán Darío Castro Narváez, se les reconocerá la calidad de víctima respecto a tales hechos.

### **3.7. De la intervención del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA y su calidad de segundos ocupantes.**

El Resguardo Indígena fue vinculado al proceso desde el auto que admitió el mismo, se pronunció sobre las pretensiones sin manifestar ningún tipo de oposición contra las mismas, sin embargo, solicitan se haga la salvedad de la propiedad ancestral del Resguardo sobre el predio, con el fin de que sea adquirido por la Agencia Nacional De Tierras u otra entidad del estado, y les sea entregado como medida de saneamiento.

Es de anotar que durante el proceso de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente adelantado por la UAEGRTD, el resguardo indígena compareció con interés sobre el predio, por considerar que se ubica dentro del territorio ancestral de dicho resguardo, de igual manera en la etapa judicial, indicando que los solicitantes estuvieron censados como

integrantes de ese resguardo indígena, que no se oponen a su reparación pero que el resguardo también debe ser reparado con la entrega del predio, que se encuentra abandonado, el cual hace parte de la territorialidad comunitaria, debido a su importancia ecológica y espiritual, en donde se realizan frecuentemente armonizaciones, rituales y pagamentos a la madre naturaleza.

Explican que el Resguardo fue creado el 15 de marzo de 1627 y titulado el 14 de agosto de 1759 por la corona Española, el cual se registró el 28 de septiembre de 1928, por lo tanto considera que la apertura del folio de matrícula del predio Diamante Sebastopol quedó indebidamente sobrepuesto, por lo tanto no aceptan que se diga que no existe afectación a territorio étnico.

Indica que el resguardo la Montaña también es víctima directa del conflicto armado, no solo por las violaciones de derechos humanos sino por el despojo de la tierra bajo apariencias legales.

Que el tema de la propiedad colectiva del resguardo no amparado por la Constitución Nacional y el Convenio Internacional 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991 debe precisarse en el proceso judicial para que sin perjuicio de los derechos que puedan tener los reclamantes se respete la propiedad ancestral del Resguardo de la Montaña. Agregan que sobre el territorio del resguardo existe una autoridad indígena, como parte de una institucionalidad. Anexaron a su solicitud acta de registro del resguardo y representación legal expedida por asuntos étnicos del Ministerio del Interior.

Es de mencionar que a la diligencia de inspección judicial, se presentaron en representación del Resguardo Indígena, los señores CARLOS EMILIO DURAN BAÑOL, BENJAMIN TABA MOLINA, MARTHA LUZ MOTATO SUAREZ, quienes acompañadas de su apoderado judicial, rindieron testimonio, y manifestaron que el predio solicitado en restitución pertenece al resguardo precisamente comunidad de tres cruces, que dentro del mismo existen varios sitios sagrados y emblemáticos como toda la cordillera San Félix, la microcuenca afluyente que llega al río el oro, porque abastece de agua 7 municipios.

El apoderado respecto a la porción de terreno que adquirieron los solicitantes con posterioridad a la georreferenciación, del cual se desconocen los títulos y que no era objeto de pretensión en la solicitud inicial, solicitó no se dispusiera de oficio una nueva medición. Quedando vigente la georreferenciación inicial del predio, contenido en la solicitud y anexos.

El Gobernador manifiesta que reconocen que hay particulares que tienen mejoras porque en sí la tierra no le pertenece a nadie, que como resguardo han sabido convivir con los terceros, reconocen la convivencia y el tiempo que llevan viviendo en él. De tal modo que no se oponen a la restitución, pero exigen que el predio se mantenga bajo las normas del resguardo respetando el medio ambiente, y que puedan transitar por él si sus ritos lo requieren.

Con relación a lo indicado por el Ministerio Del Interior — Dirección De Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, sobre el acto administrativo de constitución del resguardo, en el cual se precisó que este es de origen colonial, el Gobernador manifestó que no tienen reparo, pero aclara que la afirmación que “el territorio deber ser reestructurado” no constituye una obligación para el resguardo.

De la prueba trasladada, correspondiente a la certificación de folios de matrícula afectados por el Resguardo Indígena NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, se pudo constatar que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-3557 correspondiente al predio solicitado en la presente acción, se encuentra incluido dentro de los que son asociados al territorio de dicho resguardo.

Toda vez que en el predio objeto de solicitud no existe restricción minera, hidrocarburífera o riesgo, procede la restitución material del mismo, lo anterior sin desconocer la limitante de la cultura ancestral del resguardo, y una restricción medioambiental sectorizada, por ésta última, deben los solicitantes Luz Marina Narváez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo, atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, quien les deberá prestar a los solicitantes la asesoría necesaria, para efecto de delimitación de las rondas hídricas y el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias, en caso de ser necesario.

Mediante el auto que decretó pruebas se decidió reconocer como Segundo Ocupante al Resguardo Indígena NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, decisión que cobró ejecutoria, sin embargo, para establecer si proceden medidas en su favor se pronunciará el despacho frente a la dependencia respecto al predio.

Frente al grado de dependencia de los ocupantes frente al predio, se tiene que la comunidad indígena no depende económicamente del predio, tampoco lo habita ni lo explota, sin embargo, dentro del mismo predio existen unos sitios sagrados como la Cordillera San Félix y la fuente hídrica que limita su predio, lo que constituye un tipo diferente de dependencia dentro de sus usos y costumbres.

Pero, tratándose de una solicitud de restitución individual, resulta desproporcionado disponer de la caracterización de los segundos ocupantes, tampoco procede consultar si tienen a su nombre propiedad, pues conforme las pruebas allegadas la comunidad indígena tiene un título colono, no tiene ficha catastral de las porciones de terreno discontinuo que poseen, no se les ha legalizado ni ampliado el territorio indígena, no tienen interés en iniciar el trámite administrativo de delimitación del territorio y no han solicitado restitución colectiva del territorio.

Nos corresponde en consecuencia repasar el concepto de segundos ocupantes, que fuera analizado por la Corte Constitucional, donde explica que el mismo se deriva de la aplicación de los Principios Pinheiro "Principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los, refugiados y desplazados internos", que hacen parte de los estándares internacionales de atención a las víctimas, aplicables en los procesos de restitución de tierras, al hacer parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, veamos:

"(...) los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>20</sup> constituyen un elemento central para la solución

---

<sup>20</sup> Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado: a quienes se haya privado de forma arbitraria

de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17,1 establece la obligación de los Estados de 'velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal'. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo" se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando 'a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación<sup>21</sup>,

63.2. El principio 17,2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la sesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente<sup>22</sup>

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable; los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas<sup>23</sup>.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos

---

o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron"

<sup>21</sup> Principios Pinheiro. 17.1. "Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una, reparación"

<sup>22</sup> eparación". 2'Principios Pinheiro. "17.2. Los Estados deben velar por que las darantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos O de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forme justa y oportuna".

<sup>23</sup> Principios Pinheiro. 17.3. "En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio"

de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe<sup>24</sup>.

En la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pínheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia", y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. "Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos<sup>25</sup>", de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007<sup>26</sup>.(....)

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de tierras existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley<sup>27</sup>); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa. (...)

Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación (...)

Si bien en los Principios Pínheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de

<sup>24</sup> Principios Pinheiro. 17.4. "En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad

<sup>25</sup> Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bogue de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>26</sup> "Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29-y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)" (Subraya y negrilla fuera del texto). M.P. Catalina Botero Marino

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio

aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...).. "28

Sin embargo, la calidad de segundos ocupantes, no implica en este caso en particular que deba realizarse algún tipo de compensación en su favor (ya que no resulta procedente disponer de las medidas establecidas en el Acuerdo 33 de 2016 con cargo de la Unidad y en favor de los segundos ocupantes), ni tampoco desconocer la situación particular y probada respecto de los solicitantes, pero si obliga a que el despacho reconozca medidas con cargo a los solicitantes y en favor del resguardo con el fin de mantener la armonía y la convivencia pacífica entre estos; por lo cual se indicara a los beneficiarios de la restitución que deben cumplir las directrices que fije el Resguardo indígena respecto del manejo ambiental del predio, así como de su explotación y mantenimiento de aquellos lugares considerados sagrados, esto con el fin de respetar las tradiciones ancestrales, podría disponerse esto de modo transitorio, pero teniendo en cuenta que no puede condicionarse al resguardo a la restructuración, y que no es obligatorio para el resguardo iniciar dicho trámite administrativo ante la ANT, el cumplimiento de las directrices no tendrá un término fijo.

De igual manera deberá la Corporación Autónoma Regional De Caldas — Corpocaldas, brindar la asesoría necesaria a los beneficiarios con el fin de conservar y mantener las fuentes hídricas que se encuentran dentro del predio.

No desconoce el despacho la existencia del resguardo, y mucho menos el reclamo legítimo que hace del territorio que considera de su propiedad de conformidad con el título colono, pero se deben armonizar ambas situaciones, en el entendido de que existe un título que acredita la propiedad de los solicitantes sobre el predio, que el folio de matrícula que identifica el inmueble está incluido dentro de los que relaciona el IGAC como parte del resguardo colonial, sin que se hubiera

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle

adelantado el proceso de restructuración del mismo, lo cual implica al cumplirse los requisitos de ley, atender la restitución solicitada, pero al mismo tiempo incluir al resguardo en el tema de la supervisión y vigilancia de aquellos asuntos que puedan afectarlos en razón de la administración del predio. Con la indicación que una vez vencido el término de la medida de protección del predio restituido, y ante la voluntad de venta del predio por parte de los titulares, la primera opción de compra está en cabeza del resguardo.

### **3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

La Ley 1448 de 2011 establece en el artículo 25 la reparación integral como un derecho, así mismo, el artículo 73 consagra los principios de la restitución, que llaman a que la restitución se lleva a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo devolver el bien, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y con este fin se dictaran las medidas correspondientes y conforme las pretensiones de la solicitud en favor de los beneficiarios.

Se ordenará en favor de la señora Luz Marina Narvárez de Castro, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

#### **3.8.1. Estudio de hechos victimizantes para Indemnización administrativa**

Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas –UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la solicitante Luz Marina Narvárez de Castro y a su grupo familiar la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes ocurridos en el mes de noviembre de 1997.

### **3.8.2. Proyectos productivos**

Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su propósito de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido.

### **3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.**

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Riosucio, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes LUZ MARINA NARVAEZ DE CASTRO y LUIS ALFONSO CASTRO GALLO al momento de los hechos víctimizantes tenía obligaciones crediticias con el sector financiero, pero los mismos se cancelaron y de los créditos adquiridos por los hijos no se acreditó el crédito ni la relación directa con el inmueble restituido; tampoco se tiene créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado; por lo tanto en éste sentido la solicitud de alivio fue para servicios públicos únicamente, respecto a los cuales se indicó que estaban a paz y salvo, adicionalmente la vivienda se encuentra habitada y cuenta con el servicio público de energía, pues del servicio de acueducto no se expide factura, razón suficiente para no tomar ninguna decisión en ese sentido.

### **3.8.4. Subsidio de vivienda**

También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD. Subsidio que será aplicado en el predio si las condiciones del terreno así lo permiten.

### **3.8.5. Entrega del predio**

Se Comisionará a la URT que realice la entrega del predio Diamante -Sebastopol y de la Sentencia a los beneficiarios Luz Marina Narvárez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

Hágasele saber a la URT que el predio está siendo trabajado por los solicitantes y que allí cuentan con un cuidandero. Y que para cumplir con la comisión deben contar con la autorización del Resguardo indígena.

### **3.8.6. DESVINCULACIONES**

Del trámite de la acción procede la desvinculación de la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Interior, por cuanto no existe ninguna limitante o restricción que sea de su competencia.

### **3.9. CONCLUSIÓN**

Al estar demostrado que los señores Luz Marina Narvárez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en noviembre de 1997, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas, respecto al área georeferenciada.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio rural denominado "Diamante –Sebastopol" ubicado en la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3557; cédula catastral No. 00-01-0010-0032-000, de 23 ha 1926 m<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Luz Marina Narváez de Castro	cc. 25-057.239	Solicitante
Luis Alfonso Castro Gallo	cc. 4.545.414	Solicitante
Luz Amanda Castro Narváez	cc. 30.411.661	Hija
Luis Orlando Castro Narváez	cc. 15.922.981	Hijo
Yobany Alfonso Castro Narváez	cc. 15.923.898	Hijo
Jhon Alberto Castro Narváez	cc. 9-910.315	Hijo
Nubia Anyel Castro Narváez	cc. 1.017.154.450	Hija
Diego Fernando Castro Narváez	cc. 1.059.704.614	Hijo
Hernán Dario Castro Narváez	cc. 1.059.709.621	Hijo

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Luz Marina Narváez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo, en su condición de propietarios del predio rural denominado "Diamante –Sebastopol" ubicado en la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3557; cédula catastral No. 00-01-0010-0032-000, con una extensión de 23 ha 1926 m<sup>2</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1096308	810911	5° 27' 52,880" N	75° 47' 0,867" W
2	1096311	810759	5° 27' 52,955" N	75° 47' 5,827" W
5	1096297	810421	5° 27' 52,461" N	75° 47' 16,777" W

6	1096134	810444	5° 27' 47,182" N	75° 47' 16,038" W
7	1095974	810388	5° 27' 41,974" N	75° 47' 17,836" W
9	1095910	810504	5° 27' 39,887" N	75° 47' 14,048" W
12	1096154	810956	5° 27' 47,865" N	75° 46' 59,391" W
14	1095905	810589	5° 27' 39,746" N	75° 47' 11,293" W
15	1095985	810701	5° 27' 42,355" N	75° 47' 7,675" W
16	1095925	810724	5° 27' 40,397" N	75° 47' 6,901" W
19	1095738	810706	5° 27' 34,320" N	75° 47' 7,488" W
126454	1095979	810793	5° 27' 42,158" N	75° 47' 4,690" W
126473	1095731	810589	5° 27' 34,086" N	75° 47' 11,277" W
126479	1096397	810489	5° 27' 55,728" N	75° 47' 14,600" W
126482	1095761	810577	5° 27' 35,057" N	75° 47' 11,672" W
126483	1096284	810658	5° 27' 52,088" N	75° 47' 9,092" W
126484	1095779	810777	5° 27' 35,647" N	75° 47' 5,181" W
126487	1096332	810941	5° 27' 53,651" N	75° 46' 59,900" W
129702	1096291	811014	5° 27' 52,323" N	75° 46' 57,543" W
129704	1095819	810794	5° 27' 36,940" N	75° 47' 4,629" W
129713	1096311	810984	5° 27' 52,989" N	75° 46' 58,499" W

#### Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 126479, en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 129702, en una distancia de 574,54 metros, colindando con predio de la Familia Hernández</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129702, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 12, hasta llegar al punto 16 en una distancia de 544,75 metros, colindando con predios de los señores Evelio Hernández y Lázaro Hernández, con Quebrada Palestina al medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por el punto 126473 hasta llegar al punto 9, en una distancia de 566,99 metros, colindando con predios de los señores Evelio Arenas y Nicolás Ramírez</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 126479, en una distancia de 587,05 metros, colindando con predio denominado Finca La Paloma</i>

**TERCERO:** No resulta procedente disponer de las medidas dispuestas en el Acuerdo 33 de 2016 con cargo de la Unidad y en favor de los segundos ocupantes, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** a los beneficiarios Luz Marina Narváez de Castro y a Luis Alfonso Castro Gallo, atender las directrices que El RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTA señale en materia ambiental y de explotación del predio, así como de conservación de los lugares sagrados

contemplados por dicha comunidad, esto en atención a lo mencionado en las consideraciones. Adicionalmente, en una vez vencido el término de la medida de protección del predio restituido, y ante la voluntad de venta del predio por parte de los titulares, la primera opción de compra está en cabeza del resguardo. Hágasele saber a los beneficiarios que si para el desarrollo del proyecto productivo agropecuario requiere el aprovechamiento forestal debe tramitar el respectivo permiso ante CORPOCALDAS.

**QUINTO:** COMISIONAR la entrega del inmueble a los beneficiarios Luz Marina Narváez de Castro y a Luis Alfonso Castro Gallo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero URT-, para lo cual se le concede un término máximo de 1 mes, recordándoles que se requiere previa autorización de las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA para el ingresar a su territorio.

En la misma diligencia la URT hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3557; correspondiente al predio “Diamante – Sebastopol” ubicado en la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, cédula catastral No. 00-01-0010-0032-000, de 23 ha 1926 m<sup>2</sup>; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición tanto al despacho como al IGAC.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de treinta (30) días contabilizados a partir del registro de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 115-3557, correspondiente al predio “Diamante –Sebastopol” ubicado la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas la cédula catastral No. 00-01-0010-0032-000, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**OCTAVO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión que proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “Diamante –Sebastopol” ubicado la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3557; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

**NOVENO: ORDENAR** al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia. Hágaseles saber que el predio restituido se encuentra ubicado dentro del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA por lo tanto para ingresar al territorio se requiere previa autorización de las autoridades del resguardo.

**Parágrafo:** El término concedido para el cumplimiento de la orden debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que dependa de la entrega del predio, esto de modo excepcional con motivo del COVID -19 y con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que, en el término de treinta (30) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda o de mejoramiento de la misma, en el predio restituido a favor de los solicitantes Luz Marina Narváez de Castro y Luis Alfonso Castro Gallo.

**Parágrafo:** El término concedido para el cumplimiento de la orden debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que dependa de la entrega del predio, esto de modo excepcional con motivo del COVID -19 y con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO la adjudicación del subsidio de vivienda o de mejoramiento de la misma, una vez realizada la priorización por parte de la URT, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

**DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER** VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, con el fin de que brinde asesoría técnica y acompañamiento a los beneficiarios para efecto de delimitación de las rondas hídricas y el desarrollo de su proyecto productivo, así como para la expedición de las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales y que se requiere coordinación con las autoridades del Resguardo indígena.

**DÉCIMO TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Interior.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, si no lo ha hecho, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocida en el numeral primero de esta sentencia, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SENA**, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DECIMO SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 54 del  
05/04/2021

LUZ ADRIANA BETANCUR GOMEZ  
Secretaria